

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que los apoderados de la demandante y demandada principal, presentaron problemas de conectividad para ingresar a la audiencia programada el 12 de agosto de la presente anualidad.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YESID DAZA BRITTO

Demandado: COOTRANSDIPAZ

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00187.00

AUTO:

1. Se fija el día 7 de septiembre de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, así mismo, presento contestación del ejecutivo. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: IVAN DARIO CANO CANO

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE RECHAZAN POR EXTEMPORANEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, SE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN,

Radicado: 20.001.31.05.002.2008-00215.00

AUTO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El 29 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 22 de junio de 2021, notificado por estado el día 23 de junio del mismo mes y año.

Para resolver dicho tópico, basta traer a colación los art 318 y 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, dichas norma consagran que el recurso de reposición y el de apelación deben ser interpuestos a los 3 días siguientes de la notificación del auto, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado el 23 de junio del presente año, por lo que el ejecutado tenía hasta el 28 de junio de 2021 para presentar dichos recurso y lo hizo el 29 de junio, por lo expuesto anteriormente, se rechazaran los recursos de reposición y apelación por extemporáneos.

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO

En primer lugar, el problema jurídico a resolver es si se debe acceder a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES, y, en consecuencia, si hay lugar a la terminación del proceso ejecutivo y a levantar las medidas cautelares y conceder término adicional para dar cumplimiento a la sentencia, conforme los arts. 307 del CGP y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por COLPENSIONES para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

COLPENSIONES solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad se interprete de forma extensiva la expresión “La Nación”, contenida en el art. 307 del CGP, entendiéndose que se encuentra incluida dentro de las entidades señaladas en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, como integrante de la Administración Pública y, con fundamento en ello se **declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo**, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe advertirse que, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL787-2018, en la que se expresó:

“Ahora bien, si se entendiera que la censura incurrió en un lapsus calami y que su intención era enfilar la acusación por la violación directa de las normas relacionadas en el cargo, en particular, del artículo 4 de la Constitución Política, por ser este el sustento de la excepción de inconstitucionalidad que pregona, importa recordar que la Sala de Casación Laboral, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad de los operadores jurídicos para aplicar esta figura, está supeditada a la demostración de una clara y palpable incompatibilidad de la Constitución Política con la norma a ser inaplicada; dicho en otras palabras, es imperioso que de una primera lectura surja para el intérprete la conclusión inequívoca de que la norma cuestionada está en contravía de los principios y mandatos superiores (CSJ SL1185-2017, CSJ SL19561-2017).

A juicio del despacho, la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, esta no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el art. 307 del CGP, situación que no puede conducir a inaplicar su contenido o darle una interpretación distinta, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para darle prevalencia a la regulación del art. 192 del CPACA, pues la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, lo que no se comprueba.

Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, tampoco es posible por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues tal ejercicio hermenéutico, de cara a la norma superior, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Así las cosas, al no evidenciarse una contradicción palmaria con la norma superior o la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, en consecuencia, se negará la excepción de inconstitucionalidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Colofón a lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporaneos los recursos de reposición y apelación conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Negar la aplicación de excepción de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: Al no proponerse excepciones de mérito, conforme el art. 442 del CGP, las que fueran formuladas por fuera de este listado se rechazan.

CUARTO: Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

QUINTO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito.

SEXTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al doctor PEDRO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado de la ejecutada, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que, Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, así mismo, presentó contestación del ejecutivo. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CARMEN CARRASCAL MEJIA.

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: SE RECHAZAN POR EXTEMPORANEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, SE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN,

Radicado: 20.001.31.05.002.2014-00411.00

AUTO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

El 29 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 22 de junio de 2021, notificado por estado el día 23 de junio del mismo mes y año.

Para resolver dicho tópico, basta traer a colación los art 318 y 322 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, dichas norma consagran que el recurso de reposición y el de apelación deben ser interpuestos a los 3 días siguientes de la notificación del auto, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado el 23 de junio del presente año, por lo que el ejecutado tenía hasta el 28 de junio de 2021 para presentar dichos recursos y lo hizo el 29 de junio, por lo expuesto anteriormente, se rechazarán los recursos de reposición y apelación por extemporáneos.

2. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO

En primer lugar, el problema jurídico a resolver es si se debe acceder a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por COLPENSIONES, y, en consecuencia, si hay lugar a la terminación del proceso ejecutivo y a levantar las medidas cautelares y conceder término adicional para dar cumplimiento a la sentencia, conforme los arts. 307 del CGP y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por COLPENSIONES para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

COLPENSIONES solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad se interprete de forma extensiva la expresión “La Nación”, contenida en el art. 307 del CGP, entendiéndose que se encuentra incluida dentro de las entidades señaladas en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, como integrante de la Administración Pública y, con fundamento en ello se **declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo**, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe advertirse que, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL787-2018, en la que se expresó:

“Ahora bien, si se entendiera que la censura incurrió en un lapsus calami y que su intención era enfilar la acusación por la violación directa de las normas relacionadas en el cargo, en particular, del artículo 4 de la Constitución Política, por ser este el sustento de la excepción de inconstitucionalidad que pregona, importa recordar que la Sala de Casación Laboral, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad de los operadores jurídicos para aplicar esta figura, está supeditada a la demostración de una clara y palpable incompatibilidad de la Constitución Política con la norma a ser inaplicada; dicho en otras palabras, es imperioso que de una primera lectura surja para el intérprete la conclusión inequívoca de que la norma cuestionada está en contravía de los principios y mandatos superiores (CSJ SL1185-2017, CSJ SL19561-2017).

A juicio del despacho, la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, esta no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el art. 307 del CGP, situación que no puede conducir a inaplicar su contenido o darle una interpretación distinta, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para darle prevalencia a la regulación del art. 192 del CPACA, pues la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, lo que no se comprueba.

Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, tampoco es posible por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues tal ejercicio hermenéutico, de cara a la norma superior, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Así las cosas, al no evidenciarse una contradicción palmaria con la norma superior o la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción, en consecuencia, se negará la excepción de inconstitucionalidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Colofón a lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporaneos los recursos de reposición y apelación conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Negar la aplicación de excepción de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: Al no proponerse excepciones de mérito, conforme el art. 442 del CGP, las que fueran formuladas por fuera de este listado se rechazan.

CUARTO: Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

QUINTO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito.

SEXTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al doctor PEDRO OLIVO DE LA CRUZ como apoderado de la ejecutada, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO CABELLO ARZUAGA

Jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral que correspondió por reparto, debido a que la juez de pequeñas causas laborales de Valledupar, la remitió por competencia en razón a la cuantía Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: FRANCISCO JUAN FERNANDO SIERRA
Demandado: MARELVIS GONZALEZ GUERRA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00147.00

AUTO

1.- Una vez revisado la remisión por competencia en razón a la cuantía argumentada por la Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.

2.- Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el apoderado de FRANCISCO JUAN FERNANDO SIERRA solicitó se libre mandamiento de pago, contra MARELVIS GONZALEZ GUERRA, por valor de \$29.000.000, más intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo, por incumplimiento de conciliación celebrada ante este despacho.

Como título ejecutivo invocó la conciliación celebrada entre las partes, el 19 de diciembre de 2017, que obra en página 5 y 6 de la demanda, aprobada por el Inspector del Trabajo, RAMÓN RAUL RAMOS ANAYA; en dicha acta la ejecutada se compromete a cancelar la suma de \$29.000.000 al señor FRANCISCO JUAN FERNANDO SIERRA, el día 21 de diciembre de 2017, por concepto de emolumentos laborales.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción dentro del expediente en que fue aprobada.

Al comprobarse que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor del artículo 100 CPTSS, el juzgado librará mandamiento de pago por la suma de \$29.000.000, por concepto del saldo insoluto de la suma conciliada, y las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de los intereses moratorios solicitados, no se ordenarán por no haber sido pactados en el título objeto de recaudo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARELVIS GONZALEZ GUERRA y a favor de FRANCISCO JUAN FERNANDO SIERRA, por el saldo insoluto de la obligación conciliada, que asciende a \$29.000.000, más las costas y agencias del proceso ejecutivo. No se libra mandamiento por intereses moratorios, por no haber sido pactados, conforme a la parte motiva

TERCERO: Conforme el art 306 del CGP, notifíquese personalmente a MARELVIS GONZALEZ GUERRA.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, conforme al poder obrante en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO CABELLO ARZUAGA

Jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elvira Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado de la demandante presento desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS MIGUEL CARRASCAL RAMOS
Demandado: PREFABRICADOS JAMD S.A.S Y OTROS
Decisión: SE ACEPTA DESISTIMIENTO.
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00183.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el doctor Rafael Jose Difilippo Arrieta, apoderado del demandante, presentó solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Verificado el expediente, obra a folio 16, que el apoderado de LUIS MIGUEL CARRASCAL RAMOS cuenta con facultades para desistir, que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes

anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 316 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 316 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

jsmc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral que correspondió por reparto, Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: NICK ESTEPHEN MORENO IGUARAN

Demandado: LUIS RICARDO SERRANO GOMEZ

Decisión: NIEGA MADAMIEN TO DE PAGO.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00059.00

AUTO

El art 100 del CPT y SS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez el art 422 del CGP, establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. **Que la obligación sea expresa:** Es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. **Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. **Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del

correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:

La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En el presente asunto el ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo:

-La transacción, por medio del cual el señor Luis Ricardo Serrano Gomez, como propietario y representante legal de la Empresa Desechable del Cesar Distribuciones, se obliga a pagar al señor Carlos Jose Niebles Chiquillo, \$45.000.000, por la relación laboral que sostuvieron por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2008 y el 7 de abril de 2018.

Ahora bien, En la cláusula cuarta del contrato de transacción anteriormente mencionado, se estableció la forma en la que se cancelaría la suma pactada, la cual se determinó de la siguiente manera: \$13.500.000 al apoderado del demandante, señor Nick Estephen Moreno Iguaran, quien funge como ejecutante en el presente proceso; y la suma de \$28.500.000 al señor Carlos Jose Niebles Chiquillo.

En el caso bajo estudio, lo reclamado por el ejecutante es la suma de \$13.500.000, por concepto de honorarios profesionales, sin embargo, analizado el caso en concreto, no le asiste razón a éste, toda vez que en el título ejecutivo que pretende hacer valer en el presente proceso, el ejecutado se obliga a cancelar \$45.000.000 es al señor Carlos Jose Niebles Chiquillo como su extrabajador, y no al ejecutante, Nick Estephen Moreno Iguaran, pues este solo actuaba en calidad de apoderado del señor Niebles Chiquillo.

De lo anterior se desprende que, la persona que tiene la legitimación en causa para ejecutar la posible deuda derivada del contrato de transacción es el señor Carlos Jose Niebles Chiquillo, pues, aunque en el contrato de transacción se indicó, que de los \$45.000.000 que debían ser cancelados al extrabajador, \$13.500.000, se pagarían al señor Nick Estephen Moreno Iguaran por concepto de honorarios profesionales, las obligaciones contraídas en dicho contrato surgieron del la relación laboral que sostuvieron Luis Ricardo Serrano Gomez como empleador y el señor Niebles Chiquillo como trabajador por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2008 y el 7 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, el artículo 100 del CST, dispone que solo será exigible ejecutivamente las obligaciones originadas de una relación de trabajo,

requisito que en el presente proceso no se cumple, puesto que la relación laboral que se logra evidenciar del contrato de transacción, se dio entre el señor Luis Ricardo Serrano Gomez y el señor Niebles Chiquillo, del cual el señor Nick Estephen Moreno Iguaran era el apoderado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, encuentra el despacho, que no cumple con las exigencias para librar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. NICK ESEPHEN MORENO IGUARAN, para que actúe en su propio nombre respecto a esta providencia. Ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese lo pertinente en el libro del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto de (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por GLOBAL COMUNICACIONES SA y ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SA. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN DAVID ARAGON FUENTES

Demandado: GLOBAL COMUNICACIONES SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00258.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por GLOBAL COMUNICACIONES SA, téngase al doctor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, como su apoderado conforme a memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SA, téngase a la doctora GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ, como su apoderada conforme a memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
3. Se fija el día primero (01) de septiembre de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por INTERRAPIDISIMO SA. Provea.

Handwritten signature of Eliana Patricia Escobar Brochero in black ink.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecinueve (19) de agosto del año 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE JORGE MAZZIRI CUADRADO
Demandado: INTERRAPIDISIMO SA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00218.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por INTERRAPIDISIMO SA, téngase al doctor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ como su apoderado conforme a certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.
2. Se fija el día 31 de agosto de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Eduardo Jose Cabello Arzuaga in black ink.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por ALMACENES ÉXITO SAS. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LISBETH MARY LIÑAN MORALES

Demandado: ALMACENES ÉXITO SAS

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00248.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ALMACENES ÉXITO SAS, téngase a los doctores OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO y VERONICA SOFIA ARGOTE PABA, como sus apoderados conforme a memorial poder aportado con la contestación de la demanda.
2. Se fija el día primero (01) de septiembre de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elvira Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, ante el impedimento de la titular para conocer del proceso, este despacho asumió el conocimiento del mismo, la demanda se presentó contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA, COLFONDOS SA, en el momento de recibir el proceso, COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y COLFONDOS, habían contestado la demanda; en el auto que avoco conocimiento, este despacho ordenó notificar a PORVENIR SA y AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esta notificación se realizó por parte de esta secretaria el día 10-03-2021, por tanto los términos para contestar la demanda por parte de PORVENIR SA, se vencieron el día 6 de mayo de 2021, revisados los archivos no se observa pronunciamiento por parte de PORVENIR SA. Provea

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecinueve (19) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA LARA QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00012.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y COLFONDOS SA.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y a la doctora MARIA LAURA URBINA SUAREZ, como apoderada sustita en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se tiene a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ como apoderada de PROTECCIÓN SA, conforme escritura pública No. 576, y a la doctora

DIANA CAROLINA CHACON PEDROZA como sustituta, según memorial poder anexo al expediente.

4. Téngase al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, como apoderado de COLFONDOS SA, conforme escritura pública No. 3200 anexa al expediente.
5. Respecto a PORVENIR S.A., esta fue notificada por esta secretaria conforme indica el decreto presidencial 806 de junio 2020, el día 10-03-2021 y ese mismo día PORVENIR SA, acuso recibido del mismo, los términos para contestar la demanda se le vencieron el día 06 de mayo de 2021, visto que guardo silencio, se da por no contestada la demanda. Por secretaria oficiase a PORVENIR SA, a fin que designe apoderado que lo represente en esta Litis
6. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elvira Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto una vez revisada se evidencia que no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciocho (18) de agosto del año 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HECTOR IVAN LEA MONTES

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00110.00

AUTO:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos a la demandada, por

tanto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanarla, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de agosto del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de ese despacho declaro la falta de competencia por factor cuantía y ordeno su remisión a la oficina judicial, para ser repartido entre los juzgados laborales del circuito de Valledupar, correspondiendo a este despacho. Una vez revisada se observa: 1) que se aporta documento en el cual se observa sello de recibido de documento en el cual se manifiesta que se aporta copia de la demanda y unos anexos que se relacionan, los cuales una vez sumados por esta secretaria corresponde a 63 folios y no a 72 que son los que corresponden a la demanda y anexos allegados a esta secretaria, debidamente foliados por la parte demandante, es de anotar que esta correspondencia no fue enviada a través de empresa de mensajería debidamente acreditada; 2) No se observa constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciocho (18) de agosto del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAMILO JOSE VASQUEZ SIERRA
Demandado: CLINICA LAURA DANIELA
Decisión: ORDENA SUBSANAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00109.00

AUTO

1. Una vez revisado la falta de competencia argumentado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no se envió la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, se aporta un documento que fue entregado en forma física según documento aportado pero que: 1) no cumple con las formalidades del artículo 291, numeral 3, del CGP, que indica: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones...” y 2) la demanda inicialmente presentada cuenta con 71 folios y la entregada solo cuenta con 63, de acuerdo a la suma efectuada en los datos allí señalados. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para corregir la falencia señalada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00109.00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, Agosto 17 del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS ARMANDO ROMERO ROMERO contra ACCIONES ELECTRICAS Y OTRAS RAD. 20001.31.05.002.2014.00307.00, informándole que llego procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL VALLEDUPAR, CESAR, donde confirma la sentencia apelada.. Provea.-



ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Agosto 18 del año (2021).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: CARLOS ARMANDO ROMERO R.

Demandado: ACCIONES ELÉCTRICAS Y OTRAS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00307.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 24 de Septiembre de 2020.

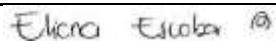
Fíjense agencias en derecho a favor del demandante y en contra de las demandadas en la suma de \$6.037.657.00, que equivalen al 15% de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de las demandantes dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por JULIETH PAOLA CASTRO Rad.20.001.31.05.002.2019.00164.00 ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM S.A.S.”, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

<i>AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE JULIETH PAOLA CASTRO.....</i>	<i>\$ 4.171.288.00</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE CARLA VANESSA ESCORCIA B.....</i>	<i>\$ 4.165.045.00</i>
<i>AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LIZETH CAROLINA GARCIA</i>	<i>\$ 3.371.635.00</i>
<i>COSTAS.....</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 11.707.968.00</i>


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00164.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por EMIRO ALFONSO TORRES Rad.20.001.31.05.002.2016.00069.00 contra E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ”, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 6.079.994.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 6.079.994.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2016.00069.00

A U T O:

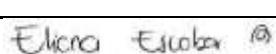
Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

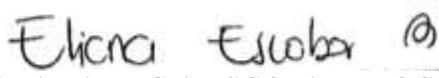
S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por ALFREDO JOSE PEREZ VASQUEZ Rad.20.001.31.05.002.2014.00229.00 contra CLINICA SANTANA S.A. Y OTRAS", realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 300.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 300.000.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2014.00229.00

A U T O:

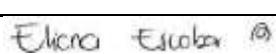
Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por MARIA ISABEL PARADA DE SOLANO Rad.20.001.31.05.002.2012.00002.00 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR "COOTRACESAR", realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 16.495.900,92
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA\$ 3.000.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 19.495.900,92


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2012.00002.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por WILMAN ENRIQUE VIDES OCHOA Rad.20.001.31.05.002.2013.00546.00 contra UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 300.000.00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA\$ 400.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 700.000.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00546.00

A U T O:

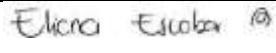
Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por WALDER LUIS AVILA CABALLERO Rad.20.001.31.05.002.2018.00236.00 contra COLFONDOS., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 5.451.156.00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA\$ 908.526.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 6.359.682.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00107.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, 18 de Agosto 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por IDELFANO DURAN FARFAN Rad.20.001.31.05.002.2013.00483.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA\$ 644.350.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$644.350.00


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, 19 de Agosto de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00483.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de Agosto de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 47
El secretario 